

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2022 00015 00
Medio de Control	Ejecutivo a continuación
Accionante	Emérita Ortiz y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Emérita Ortiz, José Daruhin Pineda Galvis y Leonardo Alfonso Pineda Ortiz en contra de la decisión del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO

1.1. Fundamento del recurso

El apoderado del Departamento fundamentó el recurso, así:

"...con todo el respeto del Juzgado, creo que la decisión del Auto de Trámite de 12 de agosto de 2022, es totalmente equivocada y contraria a derecho (Agradezco me entiendan esta posición, pero la hago con todo respeto).

Yo entiendo, y agradezco el recuento normativo expuesto en el Auto de Trámite recurrido; entiendo esos términos, y no es que yo haya presentado un recurso o subsanación de forma ignorante o tozuda extemporáneamente.

Nunca pretendí recurrir la decisión contenida en el AUTO DE 23 DE MAYO DE 2022, porque entendí perfectamente las observaciones claras del Despacho, en cuanto no prestaba mérito ejecutivo la Sentencia objeto de cobro, al no haberse cumplido el término de su ejecución y plazo previsto.

Si en esa oportunidad procesal yo hubiese interpuesto el recurso de reposición y apelación, este Despacho se había mantenido en su decisión, lo que era apenas lógico, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hubiese confirmado tal decisión, lo que sería un desgaste innecesario, y así lo entendí; por tal motivo no invoque ningún recurso contra el entonces Auto de 23 de mayo de 2022 que niega el mandamiento de pago.

Veamos el Auto de 23 de mayo de 2022, que niega el mandamiento de pago:

"Advierte el juzgado que las partes acordaron como plazo para el pago de la obligación el término legal establecido en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 consistente en 10 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.

En ese orden de ideas, el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020 y por ende el plazo que contaba la entidad para realizar el pago de la obligación vencía el 10 de septiembre de 2021.

...sin embargo, el apoderado judicial de los demandantes para los días 6 y 7 de septiembre de 2021 presentó solicitud de ejecución ante el juzgado, es decir antes del vencimiento del término pactado.

Entonces, bajo este panorama resulta evidente que para la fecha en que fue presentada la solicitud de ejecución la obligación resultaba inexigible para la entidad, porque, el plazo con el que contaba aún no había fenecido, razón por la cual, no es posible ejecutar el pago de lo pretendido por los demandantes antes del vencimiento de la obligación.

...sin embargo, es preciso señalar que esa circunstancia no es óbice para que presente de nuevo la solicitud de ejecución, en caso de persistir el no pago de la entidad demandada"
(negrilla y subraya fuera de texto. Auto de 23 de mayo de 2022).

Ahora, Señor Juez, ruego observar lo que usted cita en el Auto de Trámite de 12 de agosto de 2022:

"...lo que hizo fue allegar nuevamente la demanda ejecutiva el 28 de junio de 2022. Sin embargo, tal hecho no tiene virtualidad de subsanar ni corregir los defectos advertidos para no librar el mandamiento de pago solicitado" (subraya no es original).

Señor Juez, el escrito de 28 de junio de 2022, sencillamente es una DEMANDA EJECUTIVA NUEVA, y en tal sentido se le debe dar el trámite respectivo. Con todo el respeto, debe entenderse que no es un recurso o subsanación contra el Auto de 23 de mayo de 2022, como equivocadamente lo establece el Juzgado. (...)"

1.2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal se establece contra cuáles autos procede el recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Ahora bien, el artículo 438 del C.G.P, desarrollo los recursos procedentes contra el mandamiento de pago:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el

mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Conforme a lo indicado, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

1.3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión de estarse a lo dispuesto en auto del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se había negado mandamiento de pago se encuentra apartada de la realidad procesal, porque la parte al evidenciar que a este Despacho le asistía la razón frente a negar el mandamiento de pago, pues a la fecha de la presentación de la demanda no se habían finiquitado los términos para cumplir con la carga establecida en el acuerdo conciliatorio de efectuar el pago, se volvió a presentar la demanda ejecutiva el 28 de junio de 2022, fecha en la cual ya era exigible el título ejecutivo. De igual forma, hizo hincapié en que el auto de trámite de 12 de agosto de 2022, de alguna manera, representa un rechazo tácito al proceso ejecutivo y al mandamiento de pago solicitado el 28 de junio de 2022.

En relación con lo expuesto por el recurrente, es pertinente revisar el trámite procesal surtido en este asunto, así:

1. El auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago tiene fecha del 23 de mayo de 2022 (Doc. 009 Exp. Digital).
2. El 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allega un escrito que denomina proceso ejecutivo, sin embargo, no aclara que el documento aportado es una nueva solicitud de librar mandamiento ejecutivo ni mucho menos indicó que no era recurso contra el auto que negó mandamiento de pago (docs. 10 y 11 exp. digital).
3. El 12 de agosto de 2022, en virtud de que la parte demandante no aclaró que el escrito era un nuevo mandamiento ejecutivo, induciendo en error al Despacho, conllevó a emitir auto de trámite, ordenando estarse a lo dispuesto en auto de 23 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago (doc. 13 exp. digital).

Como se mencionó anteriormente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito el 29 de junio de 2022, el cual carecía de claridad en cuanto a su propósito. En dicho escrito, no se expresó de manera clara si se pretendía interponer algún

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

recurso contra el mandamiento de pago, ni se indicó la intención de presentar una nueva demanda ejecutiva. Esta falta de claridad generó confusión en este Despacho, ya que, como se señaló en el auto del 12 de agosto de 2023, al no estar claro el contenido del escrito, se decidió mantener lo resuelto previamente.

En virtud de lo anterior, se insta al apoderado de la parte ejecutante para que los escritos que presente en el futuro sean redactados con mayor claridad y precisión. Es fundamental que los documentos presentados ante este Despacho estén redactados de manera tal que se indique expresamente su contenido y su propósito, evitando así malentendidos o confusiones que puedan afectar el curso del proceso. En virtud de lo anterior, se procederá a revocar la decisión emitida en el auto del 12 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por los señores Emérita Ortiz, José Daruhin Pineda Galvis y Leonardo Alfonso Pineda Ortiz cumple con los requisitos necesarios para ordenar el mandamiento de pago solicitado:

2. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. Antecedentes

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- En el proceso de reparación directa N° 110013336035201500415 00, este Juzgado profirió sentencia el 5 de junio de 2020, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados a los padres y hermano de la víctima.
- La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y por tal virtud fue convocada audiencia de conciliación para el día 9 de noviembre de 2020, en la cual la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó su ánimo conciliatorio.
- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en dicha audiencia presentó certificación del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial contentiva de la propuesta conciliatoria discutida en sesión N° 33 del 9 de septiembre de 2020.
- En la misma audiencia se dio traslado de la propuesta al apoderado judicial de los demandantes, quien aceptó la propuesta conciliatoria en los términos allí consignados (fls. 280 – 282 C. 1) siendo aprobada por el Despacho Judicial. Asimismo, se aceptó el desistimiento de la condena en costas y de agencias en derecho por parte de los demandantes, así como del recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- El 30 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de cobro vía correo electrónico ante la Policía Nacional (doc. N° 2 exp. digital).
- Los días 6 y 7 de septiembre de 2021 el apoderado judicial presentó ante este Juzgado solicitud de ejecución de los rubros conciliados en el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 9 de noviembre de 2020 ante el no pago de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

- Por auto del 22 de septiembre de 2021 (doc. 004 exp. digital) requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado. El 19 de enero de 2002 (doc. 005 exp. digital) la Secretaría del Juzgado solicitó la asignación de nuevo radicado.
- El 19 de enero de 2022, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 110013336035202200015 00, según acta individual de reparto N° 3322 (doc. 006 exp. digital).
- El 23 de mayo de 2022, este Despacho negó el mandamiento de pago (doc. 009 exp digital).
- El 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó nueva solicitud de librar mandamiento ejecutivo (docs. 10 y 11 exp. digital).
- El 12 de agosto de 2022, se procede a emitir auto de trámite, ordenando estarse a lo dispuesto en auto de 23 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago (doc. 13 exp. digital).
- El 16 de agosto de 2022, la parte ejecutante interpuso recurso contra el auto del 12 de agosto (doc. 14 exp digital).

2.2. De la Jurisdicción y Competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

"7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de la sentencia y del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y la suma solicitada como capital no supera los 1500

salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.3. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa de la ley 1437 de 2011, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado este, como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Ahora bien, sobre los requisitos para establecer la existencia de un título ejecutivo referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado, desde el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha afirmado:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso, además, de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica.

Aunado a ello, los artículos 192 y 298 del CPACA establece la exigibilidad de las obligaciones por condenas impuestas en sentencia o conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

De otra parte, el artículo 298 del CPACA establece los siguientes plazos cuando se trata de conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

***PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

2.4. Caso concreto

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si se encuentran reunidos los requisitos para exigir ejecutivamente la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio celebrado en las partes.

Recuerda el Despacho que mediante sentencia del 5 de junio de 2020, dentro del proceso 11001333603520150041500, se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes por la lesión mortal sufrida por el patrullero George Darwin Pineda Ortiz por la indebida manipulación del arma de dotación por uno de sus compañeros en el CAI Villa Nidia de la ciudad de Bogotá D.C.; y en consecuencia, impuso condena a la entidad demandada y a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales en una suma equivalente a 250 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes condenando a su vez en costas a la parte demandada.

Contra dicha decisión, la entidad demandada presentó recurso de apelación y, en tal virtud, fue convocada a audiencia de conciliación para el día 9 de noviembre de 2020 en la que presentó propuesta de conciliación. En dicha audiencia, el Juzgado resolvió aprobar la conciliación de la sentencia condenatoria en los siguientes términos:

*"(...) ACOGER, el perjuicio moral reconocido en el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011."

(...)

ACÉPTASE el desistimiento de la condena en costas y de agencias en derecho y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto, conforme a lo manifestado por los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente. (...)

Advierte el Juzgado que las partes acordaron como plazo para el pago de la obligación el término legal establecido en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 consistente en 10 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.

En ese orden de ideas, el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020 y por ende el plazo con que contaba la entidad, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para realizar el pago de la obligación vencía el 10 de septiembre de 2021.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de primera instancia, el acta de conciliación, así como la constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo; documentos que se evidencian dentro del proceso 11001333603520150041500. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de la solicitud de pago. En tales condiciones, se infiere que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada por el capital referido y los intereses.

En lo que concierne a los intereses, se ordenará el reconocimiento y pago de intereses, así: (i) Intereses moratorios a la tasa del DTF a partir del 11 de septiembre de 2021 (fecha en que vencieron los 10 meses para el pago); (ii) Intereses moratorios comerciales a partir del 11 de septiembre de 2021 (fecha en que vencieron los 10 meses para el pago) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación (art. 195 del CPACA).

Por último, este Despacho no librará mandamiento de pago frente a la de las agencias en derecho sobre la equivalencia del 3% del valor de los perjuicios totales tasados en la Sentencia condenatoria, toda vez que el apoderado de la parte demandante al aceptar el acuerdo conciliatorio y que hace parte íntegra del título ejecutivo, desistió de la condena

en costas y agencias en derecho emitida en sentencia de fecha 5 de junio de 2020, dentro del proceso 11001333603520150041500.

De otro lado, para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los indicados en la parte resolutive. Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Serafín Romero Silva, como apoderado de los señores Emérita Ortiz, José Daruhin Pineda Galvis y Leonardo Alfonso Pineda Ortiz., dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 12 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó de estarse en lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Emérita Ortiz, José Daruhin Pineda Galvis y Leonardo Alfonso Pineda Ortiz** y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las siguientes sumas:

- 1) Para **Emérita Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.353 de Campoalegre Huila, la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Trescientos Pesos (\$87.780.300) M/Cte., equivalentes a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 smlmv), del año 2020, fecha en que quedó ejecutoriado el acuerdo conciliatorio.
- 2) Para **José Daruhin Pineda Galvis**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.490 de Bogotá, la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Trescientos Pesos (\$87.780.300) M/Cte., equivalentes a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 smlmv) del año 2020, fecha en que quedó ejecutoriado el acuerdo conciliatorio.
- 3) Para **Leonardo Alfonso Pineda Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.255.846 de Bogotá, la suma de Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$43.890.150) M/Cte., equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) del año 2020, fecha en que quedó ejecutoriado el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Emérita Ortiz, José Daruhin Pineda Galvis y Leonardo Alfonso Pineda Ortiz** y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por concepto de intereses moratorios respecto del referido capital, así: (i) Intereses moratorios a la tasa del DTF a partir del 11 de septiembre de 2021, fecha en que vencieron los 11 meses para el pago (artículo 192 del CPACA); (ii) Intereses moratorios comerciales a partir del 11 de septiembre de 2021, fecha en que vencieron los 10 meses para el pago, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación (art. 195 del CPACA).

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente a las agencias en derecho sobre la equivalencia del 3% del valor de los perjuicios totales tasados en la Sentencia condenatoria, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR a la entidad ejecutada que, dentro del término de cinco (5) días **pague** las sumas señaladas en los ordinales segundo y tercero de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor (art. 442 del C.G.P.). Para el efecto, envíese el link de los expedientes digitales 11001333603520150041500 y 1100133360352020001500, en los cuales se encuentra la demanda y sus anexos.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído por estado a la parte ejecutante, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibidem*.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Serafín Romero Silva, para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante en los términos y efectos del poder conferido.

NOVENO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: csrs57@hotmail.com;

Parte demandada -Policía Nacional: segen.comite@policia.gov.co
segem.tac@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Ministerio Público: lgomez@procuraduria.gov.co

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co² con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

² Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eafb35fc366ad826517150b26b97f1dfa9e974c0d948518aded66b4c70b4495**

Documento generado en 09/02/2024 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>